

# **Principios sobre Derecho internacional privado de la propiedad intelectual**

Elaborados por el  
Grupo Europeo Max Planck sobre  
Derecho internacional privado de la propiedad intelectual (CLIP)

**Texto Final**

1 de Diciembre de 2011

# Principios CLIP

<b>PREÁMBULO .....</b>	<b>5</b>
<b>PARTE 1: PROPÓSITO Y ÁMBITO .....</b>	<b>6</b>
Artículo 1:101: Ámbito de aplicación .....	6
<b>PARTE 2: COMPETENCIA.....</b>	<b>7</b>
<b>Sección 1: Competencia general .....</b>	<b>7</b>
Artículo 2:101: Competencia general .....	7
<b>Sección 2: Competencias especiales.....</b>	<b>7</b>
Artículo 2:201: Materia contractual .....	7
Artículo 2:202: Infracción.....	7
Artículo 2:203: Alcance de la competencia sobre acciones por infracción.....	7
Artículo 2:204: Acciones civiles fundamentadas en procedimientos penales .....	8
Artículo 2:205: Legitimación y titularidad.....	8
Artículo 2:206: Pluralidad de demandados .....	8
Artículo 2:207: Sucursal, agencia u otro establecimiento .....	9
Artículo 2:208: Intervención de terceros.....	9
Artículo 2:209: Reconvenición.....	9
<b>Sección 3: Prórroga de la competencia .....</b>	<b>9</b>
Artículo 2:301: Elección del tribunal .....	9
Artículo 2:302: Comparecencia del demandado .....	10
<b>Sección 4: Competencias exclusivas.....</b>	<b>10</b>
Artículo 2:401: Registro e invalidez.....	10
Artículo 2:402: Obligación de otros tribunales .....	10
<b>Sección 5: Medidas provisionales y cautelares .....</b>	<b>10</b>
Artículo 2:501: Medidas provisionales y cautelares.....	10
<b>Sección 6: Disposiciones generales.....</b>	<b>11</b>
Artículo 2:601: Residencia habitual .....	11
Artículo 2:602: Acciones declarativas.....	11
Artículo 2:603: Protección de consumidores y trabajadores .....	11
Artículo 2:604: Alcance de los mandamientos judiciales.....	11
Artículo 2:605: Derechos unitarios regionales .....	12
<b>Sección 7: Coordinación de procedimientos .....</b>	<b>12</b>
Artículo 2:701: Litispendencia.....	12
Artículo 2:702: Conexidad .....	12
Artículo 2:703: Procedimientos posteriores sobre validez .....	13
Artículo 2:704: Cooperación entre procedimientos de varios Estados.....	13
Artículo 2:705: Litispendencia y conexidad entre procedimientos preliminares .....	13
Artículo 2:706: Momento en el que se considera que un tribunal conoce de un litigio.....	13
<b>PARTE 3: DERECHO APLICABLE.....</b>	<b>15</b>
<b>Sección 1: Principios generales .....</b>	<b>15</b>
Artículo 3:101: <i>Lex fori</i> .....	15
Artículo 3:102: <i>Lex protectionis</i> .....	15
Artículo 3:103: Libertad de elección.....	15

<b>Sección 2: Titularidad originaria .....</b>	<b>15</b>
Artículo 3:201: Titularidad originaria .....	15
<b>Sección 3: Transmisibilidad .....</b>	<b>15</b>
Artículo 3:301: Transmisibilidad .....	15
<b>Sección 4: Cotitularidad .....</b>	<b>16</b>
Artículo 3:401: Cotitularidad originaria y transmisibilidad de las cuotas .....	16
Artículo 3:402: Relaciones entre los cotitulares .....	16
<b>Sección 5: Contratos y cuestiones conexas .....</b>	<b>16</b>
Artículo 3:501: Libertad de elección respecto de los contratos .....	16
Artículo 3:502: Ley aplicable a falta de elección .....	16
Artículo 3:503: Relaciones de trabajo .....	17
Artículo 3:504: Validez formal .....	18
Artículo 3:505: Consentimiento y validez material .....	18
Artículo 3:506: Ámbito de la ley aplicable al contrato .....	18
Artículo 3:507: Transmisiones por ministerio de la ley y licencias obligatorias .....	19
<b>Sección 6: Infracción y recursos .....</b>	<b>19</b>
Artículo 3:601: Principio básico .....	19
Artículo 3:602: Regla <i>de minimis</i> .....	19
Artículo 3:603: Infracción ubicua .....	19
Artículo 3:604: Infracción secundaria .....	20
Artículo 3:605: Recursos .....	20
Artículo 3:606: Libertad de elección respecto a los recursos .....	20
<b>Sección 7: Limitaciones y excepciones, admisibilidad de la renuncia .....</b>	<b>21</b>
Artículo 3:701: Limitaciones y excepciones, admisibilidad de la renuncia .....	21
<b>Sección 8: Garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual .....</b>	<b>21</b>
Artículo 3:801: Obligación de constituir o ceder una garantía real sobre propiedad intelectual .....	21
Artículo 3:802: Garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual .....	21
Artículo 3:803: Insolvencia y otras materias .....	22
<b>Sección 9: Disposiciones adicionales .....</b>	<b>22</b>
Artículo 3:901: Leyes de policía .....	22
Artículo 3:902: Orden público del foro .....	23
Artículo 3:903: Exclusion del reenvío .....	23
Artículo 3:904: Residencia habitual .....	23
Artículo 3:905: Derechos unitarios regionales .....	23
Artículo 3:906: Carga de la prueba .....	23
<b>PART 4: RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN .....</b>	<b>24</b>
<b>Sección 1: Reglas generales .....</b>	<b>24</b>
Artículo 4:101: Definición de resolución .....	24
Artículo 4:102: Reconocimiento y ejecución en general .....	24
Artículo 4:103: Principio <i>favor recognitionis</i> .....	24
<b>Sección 2: Verificación de la competencia .....</b>	<b>24</b>
Artículo 4:201: Competencia de los tribunales extranjeros .....	24
Artículo 4:202: Validez y registro .....	25
Artículo 4:203: Apreciaciones de hecho .....	25
Artículo 4:204: Normas de competencia para la protección de consumidores o trabajadores .....	25
<b>Sección 3: Medidas provisionales y cautelares .....</b>	<b>25</b>
Artículo 4:301: Medidas provisionales y cautelares .....	25

<b>Sección 4: Orden público.....</b>	<b>25</b>
Artículo 4:401: Orden público en general .....	25
Artículo 4:402: Daños no compensatorios .....	25
<b>Sección 5: Otros motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones extranjeras.....</b>	<b>26</b>
Artículo 4:501: Otros motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones extranjeras .....	26
<b>Sección 6: Exclusión de la revisión de fondo.....</b>	<b>26</b>
Artículo 4:601: Exclusión de la revisión de fondo .....	26
<b>Sección 7: Procedimiento.....</b>	<b>26</b>
Artículo 4:701: Principios generales .....	26
Artículo 4:702: Reconocimiento .....	27
Artículo 4:703: Ejecución .....	27
<b>Sección 8: Transacciones .....</b>	<b>27</b>
Artículo 4:801: Transacciones.....	27

## PREÁMBULO

Sobre la base de las reglas e iniciativas existentes en materia de Derecho internacional privado y de propiedad intelectual, estos Principios

*pretenden*

reducir las distorsiones y los obstáculos al comercio internacional vinculados a los derechos de propiedad intelectual así como facilitar el flujo de información y el intercambio cultural a través de las fronteras teniendo en cuenta el desarrollo de las tecnologías de comunicación digital;

*pretenden*

fomentar la cooperación judicial con respecto a los litigios internacionales en materia de derechos de propiedad intelectual basada en la cortesía internacional y en la confianza mutua;

*pretenden*

mejorar la posición jurídica de los demandantes para hacer valer sus pretensiones en materia de derechos de propiedad intelectual a escala internacional, así como la de los demandados para su defensa;

*constatan*

que en consecuencia es necesario proporcionar seguridad jurídica y previsibilidad con respecto a la competencia de los tribunales y el derecho aplicable, así como facilitar el reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a derechos de propiedad intelectual;

*reconocen*

la necesidad de tomar en consideración y ponderar todos los intereses implicados, incluidos los intereses de los titulares de derechos de propiedad intelectual, quienes contratan con ellos y otros usuarios de propiedad intelectual, y el interés público en sentido amplio, en particular en relación con el acceso a y el uso de información así como otros intereses públicos;

*reconocen*

que los derechos de propiedad intelectual se hallan limitados en su ejercicio y observancia a territorios concretos, así como que todo Estado soberano es libre, con sujeción a sus obligaciones internacionales, para regular si y bajo qué condiciones los bienes intangibles gozan de protección jurídica;

*reconocen*

la libertad de los sujetos privados para elegir el tribunal competente y la ley aplicable en la mayor medida posible.

## PARTE 1: PROPÓSITO Y ÁMBITO

Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar el derecho internacional y nacional incluido el derecho de organizaciones regionales de integración económica cuando resulte aplicable.

Estos Principios pueden servir como modelo para los legisladores nacionales, regionales e internacionales.

Al resolver litigios los tribunales y árbitros pueden recurrir a estos Principios como expresión de principios generales de derecho internacional privado en materia de propiedad intelectual.

Estos Principios pueden ayudar a las partes al configurar sus relaciones contractuales y extracontractuales.

### **Artículo 1:101: Ámbito de aplicación**

- (1) Estos Principios tratan de la competencia judicial internacional, la ley aplicable y la ejecución de resoluciones extranjeras. No resultan de aplicación a las situaciones meramente internas.
- (2) Estos Principios se aplican en material civil relativa a derechos de propiedad intelectual. A efectos de estos Principios, derechos de propiedad intelectual son los derechos de autor, los derechos afines, las patentes, las marcas, los derechos sobre diseños industriales y los derechos de exclusiva similares.
- (3) Estos Principios pueden ser aplicados *mutatis mutandis* a
  - (a) la protección de la información no divulgada y las indicaciones geográficas o modalidades semejantes de protección;
  - (b) los litigios relativos a reclamaciones en materia de competencia desleal resultantes del mismo conjunto de hechos que las reclamaciones conexas relativas a derechos de propiedad intelectual; o
  - (c) acciones derivadas de reclamaciones infundadas de infracción de derechos de propiedad intelectual.
- (4) Sin perjuicio de la legislación procesal interna, un tribunal se pronunciará, de oficio o a instancia en tiempo de parte, acerca de si tiene intención de dar efecto a estos Principios en el asunto pendiente.

## **PARTE 2: COMPETENCIA**

### **Sección 1: Competencia general**

#### **Artículo 2:101: Competencia general**

Salvo lo dispuesto en estos Principios, las personas estarán sometidas a los órganos judiciales del Estado de su residencia habitual (Artículo 2:601).

### **Sección 2: Competencias especiales**

#### **Artículo 2:201: Materia contractual**

- (1) En los litigios relativos a obligaciones contractuales las personas podrán ser demandadas ante los tribunales del Estado en el que deba cumplirse la obligación que sirviere de base a la demanda.
- (2) En los litigios relativos a contratos que tengan como objeto principal la cesión o licencia de un derecho de propiedad intelectual, el Estado en el que debe cumplirse la obligación será, a efectos de la presente disposición y salvo pacto en contrario, el Estado para el que se concede la licencia o se cede el derecho. Cuando la competencia se funde únicamente en esta disposición, el tribunal tendrá competencia sólo con respecto a las actividades relativas a la licencia o la cesión del derecho de propiedad intelectual para ese Estado en concreto.
- (3) En los litigios relativos a demandas por infracción que se deriven de una relación contractual entre las partes, un tribunal competente con respecto al contrato tendrá también competencia con respecto a la infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2:202.

#### **Artículo 2:202: Infracción**

En los litigios relativos a la infracción de un derecho de propiedad intelectual las personas podrán ser demandadas en los tribunales del Estado donde se hubiere producido o pudiere producirse la supuesta infracción, salvo que el supuesto infractor no hubiera actuado en ese Estado para iniciar o proseguir la infracción y su actividad no pueda ser razonablemente percibida como dirigida a ese Estado.

#### **Artículo 2:203: Alcance de la competencia sobre acciones por infracción**

- (1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, un tribunal cuya competencia se funde en el Artículo 2:202 será competente con respecto a las infracciones que se hubieren producido o pudieren producirse en el Estado en el que se encuentra el tribunal.
- (2) En los litigios relativos a la infracción llevada a cabo a través de medios ubicuos como Internet, el tribunal cuya competencia se funde en el Artículo 2:202 será además competente con respecto a las infracciones que se hubieren producido o pudieren producirse en el territorio de cualquier otro Estado, siempre que las actividades de las que derivan la infracción no produzcan efectos sustanciales en el Estado, o en cualquiera de los Estados, donde el infractor tenga su residencia habitual y

- (a) actividades sustanciales para el desarrollo de la infracción en su conjunto han sido llevados a cabo en el territorio del país en el que está situado el tribunal.
- (b) el daño causado por la infracción en el Estado en el que está situado el tribunal es sustancial con respecto al conjunto de la infracción.

#### **Artículo 2:204: Acciones civiles fundamentadas en procesos penales**

Si se tratare de acciones civiles por infracciones que dieran lugar a un proceso penal, un tribunal que conociere de este proceso tendrá competencia con respecto a la infracción con el alcance establecido en el Artículo 2:203 y siempre que, de conformidad con su ley, dicho tribunal pudiere conocer de la acción civil.

#### **Artículo 2:205: Legitimación y titularidad**

Con respecto a la legitimación para obtener y la titularidad de un derecho de propiedad intelectual, el Estado en el que el derecho existente o respecto del cual la solicitud está pendiente tendrá también competencia.

#### **Artículo 2:206: Pluralidad de demandados**

- (1) Si hubiere varios demandados, una persona podrá también ser demandada ante los tribunales del Estado de la residencia habitual de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser incompatibles si los asuntos fueren juzgados separadamente.
- (2) Un riesgo de resoluciones incompatibles, a los efectos del apartado 1, exige un riesgo de que las acciones produzcan resultados diferentes frente a los diversos demandados que surja en el contexto de sustancialmente la misma situación de hecho y de derecho. En particular, en litigios por infracción y sin perjuicio de las circunstancias concretas del caso,
  - (a) los litigios se refieren a sustancialmente la misma situación de hecho y de derecho en el caso de que los demandados hayan, incluso en Estados diferentes, actuado de una forma idéntica o semejante de acuerdo con una política común;
  - (b) los litigios pueden referirse a sustancialmente la misma situación de hecho y de derecho incluso cuando a las demandas contra los diversos demandados son aplicables diferentes legislaciones nacionales, siempre que las leyes nacionales relevantes se encuentren armonizadas de manera significativa en virtud de las normas de una Organización Regional de Integración Económica o de convenios internacionales que sean de aplicación a dichos litigios.
- (3) Cuando de los hechos resulte manifiesto que un demandado ha coordinado las actividades relevantes o de otra manera se halla más estrechamente vinculado con el litigio en su conjunto, la competencia con base en el apartado 1 se atribuye únicamente a los tribunales del Estado de la residencia habitual del demandado. En los otros supuestos, la competencia se atribuye a los tribunales del Estado o los Estados de la residencia habitual de cualquiera de los demandados, a menos que
  - (a) la contribución del demandado que tiene la residencia habitual en el Estado en el que está situado el tribunal no resulte sustancial con respecto al conjunto del litigio o



- (b) la demanda contra el demandado residente resulta manifiestamente inadmisibile.

#### **Artículo 2:207: Sucursal, agencia u otro establecimiento**

En los litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, una persona podrá ser demandada ante el tribunal del lugar en que se hallaren sitios.

#### **Artículo 2:208: Intervención de terceros**

Sin perjuicio de la legislación procesal aplicable, en una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, una persona podrá ser demandada ante el tribunal que estuviere conociendo de la demanda principal, salvo que ésta se hubiere formulado con el único objeto de provocar la intervención de un tribunal distinto al correspondiente al demandado o resultara manifiestamente inapropiado para los intereses del demandado. Cuando el derecho procesal nacional establece un sistema de *litis denuntiatio*, una persona podrá estar sometida a la *litis denuntiatio* ante el tribunal que estuviere conociendo de la demanda principal.

#### **Artículo 2:209: Reconvención**

Un tribunal competente para conocer de una demanda conforme a estos Principios será también competente para conocer de una reconvención derivada del hecho en que se fundamentare la demanda principal.

### **Sección 3: Prórroga de la competencia**

#### **Artículo 2:301: Elección del tribunal**

- (1) Si las partes hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes para decidir acerca de todas las obligaciones contractuales y extracontractuales y cualesquiera otras acciones derivadas de dicha relación jurídica a menos que las partes manifiesten la intención de restringir la competencia del tribunal. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes.
- (2) Sin perjuicio de los apartados 3 a 5, la validez de un acuerdo atributivo de competencia se determinará de conformidad con la ley del Estado del tribunal o tribunales designados.
- (3) Un acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse:
  - (a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita; se considerará hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo; o
  - (b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieran establecido entre ellas; o
  - (c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueran ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.
- (4) No surtirán efecto los acuerdos atributivos de competencia si excluyeren la competencia de tribunales exclusivamente competentes en virtud del Artículo 2:401.

- (5) Un acuerdo atributivo de competencia que forme parte de un contrato será considerado un acuerdo independiente del resto de las cláusulas del contrato.

### **Artículo 2:302: Comparecencia del demandado**

Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones de estos Principios presente Reglamento, será competente un tribunal o los tribunales de un Estado ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del Artículo 2:401.

## **Sección 4: Competencias exclusivas**

### **Artículo 2:401: Registro e invalidez**

- (1) En los litigios que tengan por objeto una resolución sobre la concesión, el registro, la validez, el abandono o la caducidad de una patente, una marca, un diseño industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual protegido en virtud de su registro, serán exclusivamente competentes los tribunales del Estado en el que el derecho ha sido registrado o en el que se tiene por efectuado el registro según lo dispuesto en algún convenio internacional.
- (2) El apartado 1 no resulta aplicable cuando la validez o el registro no se suscita por vía de acción o de reconvencción. La resolución derivada de tales litigios no afectará a la validez o el registro de esos derechos frente a terceros.

### **Artículo 2:402: Obligación de otros tribunales**

El tribunal de un Estado, que conociere de una demanda que tenga por objeto un litigio para el que los tribunales de otro Estado fueren exclusivamente competentes en virtud del artículo 2:401, se declarará de oficio incompetente.

## **Sección 5: Medidas provisionales y cautelares**

### **Artículo 2:501: Medidas provisionales y cautelares**

- (1) Un tribunal que sea competente en virtud de los Artículos 2:101 to 2:401 también será competente para adoptar medidas provisionales y cautelares.
- (2) Pueden también adoptar medidas provisionales y cautelares los tribunales del Estado
- (a) donde la medida deba ejecutarse, o
  - (b) para el que se reclama la protección.
- (3) Las medidas provisionales y cautelares son medidas destinadas a la protección de una situación de hecho o de derecho para salvaguardar derechos cuyo reconocimiento se solicita de otro modo ante el tribunal competente para conocer sobre el fondo del asunto. Tales medidas pueden incluir
- (a) mandamientos para evitar que se produzca la infracción (inminente o continuada) de un derecho de propiedad intelectual;
  - (b) mandamientos para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción;

- (c) mandamientos de incautación de mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual;
- (d) mandamientos para incautar, embargar o evitar la desaparición de activos o su traslado fuera de la jurisdicción para salvaguardar la ejecución de la resolución sobre el fondo; y
- (e) mandamientos para que una parte proporcione información acerca de la situación de activos objeto de un mandamiento en virtud del apartado (d).

## **Sección 6: Disposiciones generales**

### **Artículo 2:601: Residencia habitual**

- (1) A efectos de esta Parte, la residencia habitual de una persona física que esté ejerciendo su actividad profesional será, para las acciones relativas a esa actividad, el establecimiento principal de dicha persona.
- (2) A efectos de esta Parte, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica tiene su residencia habitual en el lugar en que se encuentre:
  - (a) su sede estatutaria o su *registered office*, o
  - (b) su administración central, o
  - (c) su establecimiento principal.

Cuando la entidad carezca de sede estatutaria o *registered office*, también podrá ser demandada en el Estado donde fue constituida o, a falta de tal lugar, aquel conforme a cuya ley se creó.

- (3) El establecimiento principal será el lugar desde el que se dirigen las principales actividades comerciales.

### **Artículo 2:602: Acciones declarativas**

Sin perjuicio del Artículo 2:401, una acción declarativa puede fundarse en el mismo fuero de competencia que la acción correspondiente para la reparación de un derecho.

### **Artículo 2:603: Protección de consumidores y trabajadores**

Las normas de esta Parte no afectarán a la aplicación de las reglas de competencia específicas del foro para la protección de consumidores y trabajadores.

### **Artículo 2:604: Alcance de los mandamientos judiciales**

- (1) Cuando un tribunal ha aplicado una ley o varias leyes en virtud del Artículo 3:601, un mandamiento adoptado por un tribunal competente se limitará a las actividades que afecten a los derechos de propiedad intelectual protegidos por la ley o leyes nacionales aplicadas por el tribunal.
- (2) Cuando un tribunal haya aplicado una ley en virtud del Artículo 3:603, y sin perjuicio del Artículo 3:603, apartado 3, se considerará que el mandamiento abarca derechos de propiedad intelectual protegidos en todos los Estados en los que se reciben las señales.

### **Artículo 2:605: Derechos unitarios regionales**

Cuando las disposiciones de esta Parte se apliquen a derechos de propiedad intelectual unitarios existentes bajo la legislación de una organización regional de integración económica, toda referencia a un Estado en estos Principios debe ser entendida como una referencia a esa organización.

## **Sección 7: Coordinación de procedimientos**

### **Artículo 2:701: Litispendencia**

- (1) Cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados distintos, cualquier tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior suspenderá el procedimiento salvo que
  - (a) el tribunal ante el que se presentare la demanda posterior sea exclusivamente competente en virtud de estos Principios, o
  - (b) resulte manifiesto que la resolución del tribunal ante el que se formulare la primera demanda no será reconocida conforme a estos Principios.
- (2) Cualquier tribunal ante el que se presentare la demanda posterior podrá poner fin a la suspensión de su procedimiento cuando
  - (a) el procedimiento ante el tribunal ante el que se hubiere formulado la primera demanda no se desarrolla en un periodo razonable, o
  - (b) el tribunal ante el que se hubiere formulado la primera demanda decida no conocer del asunto.
- (3) Se considera que las relativas a medidas provisionales y cautelares no son demandas con el mismo objeto y la misma causa que el procedimiento principal.

### **Artículo 2:702: Conexidad**

- (1) Cuando demandas conexas estuvieren pendientes ante tribunales de Estados diferentes, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.
- (2) Al decidir si suspenden el procedimiento de acuerdo con el apartado 1, el tribunal o los tribunales ante los que se hubieren presentado las demandas posteriores tomarán en consideración todos los factores relevantes, incluyendo en particular
  - (a) cuál de los tribunales ante los que se hubieren formulado demandas se encuentra mejor situado para decidir en su totalidad sobre los procedimientos conexos conforme a estos Principios;
  - (b) qué Estado presenta los vínculos más estrechos con el litigio;
  - (c) la eficiencia procesal derivada de una resolución centralizada en comparación con la cooperación entre procedimientos de varios Estados.
- (3) Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería apropiado tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente con el fin de evitar el riesgo de pronunciamientos o resoluciones contradictorios.

### **Artículo 2:703: Procedimientos posteriores sobre validez**

- (1) Cuando se formule una demanda que tenga por objeto una resolución sobre la concesión, el registro, la validez, el abandono o la caducidad de una patente, una marca, un diseño industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual protegido en virtud de su registro ante los tribunales del Estado de registro con posterioridad a una demanda conexa presentada ante los tribunales de otro Estado en relación con ese derecho de propiedad intelectual, el tribunal ante el que se hubiere formulado la primera demanda podrá suspender el procedimiento.
- (2) Cuando el tribunal ante el que se hubiere formulado la primera demanda suspenda el procedimiento podrá adoptar medidas provisionales y cautelares para el tiempo de suspensión de conformidad con el Artículo 2:501.

### **Artículo 2:704: Cooperación entre procedimientos de varios Estados**

- (1) Cuando demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes o demandas conexas estuvieran o hubieren estado pendientes ante tribunales de diferentes Estados, dichos tribunales podrán, sin perjuicio de la legislación procesal aplicable, tomar en consideración
  - (a) pruebas obtenidas en otro procedimiento,
  - (b) una apreciación de otro tribunal sobre la validez o la invalidez de un derecho de propiedad intelectual,
  - (c) cualquier otra apreciación de otro tribunal relevante para el procedimiento pendiente.
- (2) Con el fin de facilitar la cooperación, evitar pronunciamientos y resoluciones contradictorios, así como favorecer la eficiencia entre procedimientos de varios Estados, los tribunales ante los que se hubieren presentado las demandas deberían cooperar entre ellos. En particular, dichos tribunales deberían adoptar todas las medidas apropiadas para proporcionar información a al resto acerca del estado de su procedimiento y sus apreciaciones. Dichos tribunales pueden llevar a cabo un intercambio de opiniones.
- (3) Estas vías de cooperación deben llevarse a cabo de modo que no perjudiquen los derechos de las partes en los procedimientos. Los tribunales deberían informar a las partes de su intención de cooperar y mantenerlas informadas de cada paso que pretendan adoptar.

### **Artículo 2:705: Litispendencia y conexidad entre procedimientos preliminares**

- (1) Cuando se formularen demandas para la adopción de medidas provisionales y cautelares conforme al Artículo 2:501 y que tengan el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de diferentes Estados, cualquier tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.
- (2) Cuando demandas conexas para la adopción de medidas provisionales y cautelares conforme al Artículo 2:501 estuvieran pendientes ante tribunales de diferentes Estados, dichos tribunales podrán cooperar de conformidad con el Artículo 2:704.

### **Artículo 2:706: Momento en el que se considera que un tribunal conoce de un litigio**

A efectos de los Principios, se considerará que un tribunal conoce de un litigio:

- (1) desde el momento en que se le hubiere presentado el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar

todas las medidas que se le exigieren para que se entregare al demandado la cédula de emplazamiento, o

- (2) si dicho documento hubiere de notificarse al demandado antes de su presentación al tribunal, en el momento en que lo recibiere la autoridad encargada de la notificación, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar todas las medidas que se le exigieren para presentar el documento al tribunal.

## **PARTE 3: DERECHO APLICABLE**

### **Sección 1: Principios generales**

#### **Artículo 3:101: *Lex fori***

La ley aplicable en materia procesal, incluidos los medios de prueba, será la ley del Estado del tribunal ante el que se ha presentado la demanda.

#### **Artículo 3:102: *Lex protectionis***

La ley aplicable a la existencia, validez, registro, alcance y duración de un derecho de propiedad intelectual y todas las demás materias relativas al derecho como tal será la ley del Estado para cuyo territorio se reclama la protección.

#### **Artículo 3:103: Libertad de elección**

Las partes podrán elegir la ley aplicable en las situaciones previstas en los Artículos 3:501, 3:503, 3:606 y 3:801.

### **Sección 2: Titularidad originaria**

#### **Artículo 3:201: Titularidad originaria**

- (1) La titularidad originaria, incluida en particular la autoría de las obras objeto de derechos de autor y la legitimación para obtener derechos de propiedad intelectual sometidos a registro, se registrará por la ley del Estado para cuyo territorio se reclama la protección.
- (2) Cuando la situación presente un vínculo estrecho con otro Estado cuya legislación incluya una disposición sobre obras hechas por encargo o considere que ha tenido lugar una cesión o licencia exclusiva de todos los derechos patrimoniales sobre la obra en virtud de la relación contractual entre las partes, podrá darse efecto a tales normas mediante la caracterización de la relación entre las partes según la ley aplicable conforme al apartado 1 como que incluye una cesión o licencia exclusiva de todos los derechos patrimoniales sobre la obra.
- (3) En el marco de una relación contractual, en particular un contrato de trabajo o un contrato de investigación y desarrollo, la ley aplicable al derecho a obtener el registro de un derecho sometido a registro se determinará de conformidad con lo establecido en la Sección 5.

### **Sección 3: Transmisibilidad**

#### **Artículo 3:301: Transmisibilidad**

La transmisibilidad de los derechos de propiedad intelectual y la cuestión de saber si la cesión o licencia son oponibles frente a terceros se determinará por la ley de cada Estado para cuyo territorio se reclama la protección.

## **Sección 4: Cotitularidad**

### **Artículo 3:401: Cotitularidad originaria y transmisibilidad de las cuotas**

- (1) La ley aplicable a la cotitularidad originaria se determinará de conformidad con el Artículo 3:201.
- (2) La transmisibilidad de las cuotas de cada cotitular se regirá por la ley del Estado para cuyo territorio se reclama la protección.

### **Artículo 3:402: Relaciones entre los cotitulares**

Las relaciones entre los cotitulares, en particular la licencia, renuncia, autorización y cualquier otra modalidad de explotación, el reparto de las rentas, la facultad para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual y presentar demandas, se regirán por la ley aplicable a la relación entre las partes, como un contrato, acuerdo societario, sucesión o matrimonio. De lo contrario, se aplicará la ley que presente los vínculos más estrechos.

## **Sección 5: Contratos y cuestiones conexas**

### **Artículo 3:501: Libertad de elección respecto de los contratos**

- (1) Los acuerdos de cesión, licencia y demás contratos relativos a derechos de propiedad intelectual se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o del comportamiento de las partes en atención a las circunstancias del caso. Cuando las partes hayan acordado conferir a un órgano jurisdiccional de un Estado competencia para conocer y resolver los litigios que hayan surgido o puedan surgir de un contrato, se presumirá que las partes han elegido la ley de ese Estado. Mediante su elección las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.
- (2) Las partes podrán, en cualquier momento, convenir que el contrato se rija por una ley distinta de la que lo regía con anterioridad, bien sea en virtud de una elección anterior efectuada con arreglo al presente artículo o de otras disposiciones de estos Principios. Toda modificación relativa a la determinación de la ley aplicable, posterior a la celebración del contrato, no obstará a la validez formal del contrato y no afectará a los derechos de terceros.
- (3) Cuando todos los demás elementos pertinentes de la situación estén localizados en el momento de la elección en un Estado distinto de aquel cuya ley se elige, la elección de las partes no impedirá la aplicación de las disposiciones de la ley de ese otro país que no puedan excluirse mediante acuerdo.
- (4) La existencia y la validez del consentimiento de las partes en cuanto a la elección de la ley aplicable se regirán por las disposiciones establecidas en los Artículos 3:504 y 3:505.

### **Artículo 3:502: Ley aplicable a falta de elección**

- (1) A falta de elección de la ley del contrato realizada de conformidad con el Artículo 3:501, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos.
- (2) Tratándose de contratos cuyo objeto principal sea la creación de bienes susceptibles de protección o la cesión o licencia de derechos de propiedad intelectual, para determinar el Estado que presenta los vínculos más estrechos, el tribunal tomará en consideración:



- (a) como factores tendentes a la ley del Estado en el que el cesionario o licenciatarario tiene su residencia habitual en el momento de la celebración del contrato:
- la cesión o licencia va referida a derechos de propiedad intelectual del Estado de la residencia habitual o el establecimiento principal del cesionario o licenciatarario;
  - el cesionario o licenciatarario tiene la obligación expresa o tácita de explotar el derecho;
  - las regalías u otra modalidad de contraprestación dineraria se determinan como un porcentaje del importe de las ventas;
  - el licenciatarario o cesionario tiene el deber de informar sobre sus esfuerzos para la explotación de los derechos;
- (b) como factores tendentes a la ley del Estado en el que el creador, cedente o licenciante tiene su residencia habitual en el momento de celebración del contrato:
- la cesión o licencia va referida a derechos de propiedad intelectual del Estado de la residencia habitual o el establecimiento principal del cedente o licenciante;
  - la única obligación expresa o tácita del cesionario o licenciatarario es el pago de una cantidad fija como contraprestación dineraria;
  - la licencia es para un único uso;
  - el creador del objeto susceptible de protección tiene el deber de crear ese bien.
- (3) Cuando no puede adoptarse una decisión clara en virtud del apartado 2 y la cesión o licencia va referida a derechos de propiedad intelectual de un único Estado, se presumirá que el contrato presenta los vínculos más estrechos con ese Estado. Cuando la cesión o licencia va referida a derechos de varios Estados, se presumirá que el Estado con el que el contrato presenta los vínculos más estrechos es el Estado en el que el creador, cedente o licenciante tiene su residencia habitual en el momento de celebración del contrato.

### **Artículo 3:503: Relaciones de trabajo**

- (1) Las obligaciones respectivas del empresario y el trabajador en relación con la cesión o licencia de derechos de propiedad que deriven de la labor del trabajador, en particular el derecho del empresario a obtener el derecho de propiedad intelectual y el derecho a remuneración del trabajador se regirán por la ley elegida por las partes en virtud del Artículo 3:501. No obstante, dicha elección no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le aseguren las disposiciones que no pueden excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habría sido aplicable en virtud de los apartados 2 y 3 de este Artículo.
- (2) En la medida en que la ley aplicable no haya sido elegida por las partes, las obligaciones respectivas del empresario y el trabajador en relación con la cesión o licencia de derechos de propiedad que deriven de la labor del trabajador, en particular el derecho del empresario a obtener el derecho de propiedad intelectual y el derecho a remuneración del trabajador se regirán por la ley del Estado en el cual o, en su defecto, a partir del cual el trabajador, en ejecución del contrato, realice su trabajo habitualmente. No se considerará que cambia el país de realización habitual del trabajo cuando el trabajador realice con carácter temporal su trabajo en otro país.

- (3) Si del conjunto de circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos más estrechos con un Estado distinto del indicado en el apartado 2, se aplicará la ley de ese otro Estado.

#### **Artículo 3:504: Validez formal**

La cesión o licencia de derechos de propiedad intelectual, cualquier contrato relativo a dicha cesión o licencia y todo acto destinado a producir efectos jurídicos en relación con un contrato presente o futuro será válido en cuanto a la forma si reúne los requisitos de forma

- (a) de la ley que lo rija en cuanto al fondo en virtud de estos Principios, o
- (b) o de la ley del Estado en que se encuentre cualquiera de las partes, o cualquiera de sus representantes, en el momento de la celebración del contrato, o
- (c) de la ley del país en que cualquiera de las partes tuviera su residencia habitual en ese momento.

#### **Artículo 3:505: Consentimiento y validez material**

- (1) La existencia y la validez del contrato, o de cualquiera de sus disposiciones, estarán sometidas a la ley que sería aplicable en virtud de estos Principios si el contrato o la disposición fueran válidos.
- (2) Sin embargo, para establecer que no ha dado su consentimiento, cualquiera de las partes podrá referirse a la ley del Estado en que tenga su residencia habitual si de las circunstancias resulta que no sería razonable determinar el efecto del comportamiento de tal parte según la ley prevista en el apartado 1.

#### **Artículo 3:506: Ámbito de la ley aplicable al contrato**

- (1) La ley aplicable al contrato en virtud de estos Principios regirá en particular:
  - (a) su interpretación;
  - (b) el cumplimiento de las obligaciones que genere;
  - (c) las consecuencias de un incumplimiento total o parcial de estas obligaciones, incluida la resolución del contrato y la evaluación del daño;
  - (d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, así como la prescripción y la caducidad basadas en la expiración de un plazo;
  - (e) las consecuencias de la nulidad del contrato.
- (2) En lo que se refiere a las modalidades del cumplimiento y a las medidas que se deben tomar en caso de cumplimiento defectuoso, se tendrá en cuenta la ley del país donde tenga lugar el cumplimiento.
- (3) Las cuestiones relativas a contratos no reguladas en estos Principios, como la protección de consumidores, incapacidad, poder de un intermediario, compensación, cesión de derechos distintos de los derechos de propiedad intelectual, subrogación legal, pluralidad de deudores y compensación entre ellos así como las obligaciones que se deriven de relaciones precontractuales se regirán por la ley designada por las normas de Derecho internacional privado del foro.

### **Artículo 3:507: Transmisiones por ministerio de la ley y licencias obligatorias**

- (1) La ley aplicable a las transferencias por ministerio de la ley y al deber de conceder una licencia es la ley del Estado para el que se reclama la protección.
- (2) Los artículos 3:501 a 3:507 apartado 1 no serán de aplicación a las transmisiones por ministerio de la ley y al deber de conceder una licencia que no se funden en la legislación de propiedad intelectual sino en otra distinta, como la legislación de sociedades, defensa de la competencia, insolvencia, sucesiones o familia.

## **Sección 6: Infracción y recursos**

### **Artículo 3:601: Principio básico**

- (1) Salvo disposición en contrario en esta Sección, la ley aplicable a la infracción será la ley del cada Estado para cuyo territorio se reclama la protección.
- (2) A los efectos de estas disposiciones, “infracción” incluye
  - (a) la violación del derecho de propiedad intelectual,
  - (b) los recursos, como se definen en el Artículo 3:605.

### **Artículo 3:602: Regla *de minimis***

- (1) Al aplicar la ley o las leyes establecidas en el Artículo 3:3601 el tribunal apreciará la existencia de infracción únicamente si:
  - (a) el demandado ha actuado para iniciar o favorecer la infracción en el Estado para el que se reclama la protección, o
  - (b) la actividad por la que supuestamente se infringe el derecho produce efectos significativos en o se dirige al Estado o los Estados para los que se reclama la protección.
- (2) El tribunal podrá establecer excepciones a esa regla general cuando habida cuenta de las circunstancias del caso resulte razonable.

### **Artículo 3:603: Infracción ubicua**

- (1) En los litigios relativos a infracciones llevadas a cabo a través de medios ubicuos como Internet, el tribunal podrá aplicar la ley del Estado que presente los vínculos más estrechos con la infracción si puede considerarse que la infracción se produce en cada uno de los Estados de recepción de la señal. Esta regla se aplica también a la existencia, duración, limitaciones y alcance cuando estas cuestiones se planteen con carácter incidental en procedimientos de infracción.
- (2) Para determinar qué Estado presenta los vínculos más estrechos con la infracción, el Tribunal tomará en consideración todos los factores relevantes, incluyendo en particular:
  - (a) la residencia habitual del infractor;
  - (b) el establecimiento principal del infractor;
  - (c) el lugar donde se han llevado a cabo actividades sustanciales para el desarrollo de la infracción en su conjunto;
  - (d) el lugar donde el daño causado por la infracción es sustancial con respecto al conjunto de la infracción.

- (3) No obstante la ley aplicable conforme a los apartados 1 y 2, cualquier parte podrá probar que las reglas aplicables en uno o varios Estados comprendidos en el litigio es distinta de la ley aplicable a la controversia en cuestiones esenciales para la decisión. El tribunal aplicará las diversas legislaciones nacionales a menos que lleven a resultados contradictorios, situaciones éstas en las que las divergencias serán tenidas en cuenta al configurar el remedio.

#### **Artículo 3:604: Infracción secundaria**

- (1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la ley aplicable a la responsabilidad derivada de actos o comportamientos que induzcan, contribuyan o favorezcan la infracción será la misma que la ley aplicable a la infracción.
- (2) En el supuesto de que se ofrezcan medios o se presten servicios susceptibles de ser utilizados con fines de infracción y con fines no infractores por una multitud de usuarios sin intervención de la persona que ofrece los medios o presta los servicios en relación con los actos concretos de infracción, la ley aplicable a la responsabilidad de esa persona será la ley del Estado donde se encuentre el centro de gravedad de sus actividades relativas a esos medio o servicios.
- (3) La ley designada conforme al apartado 2 sólo será de aplicación si incorpora al menos los estándares materiales siguientes:
  - (a) responsabilidad por ausencia de reacción en caso de conocimiento efectivo de una infracción directa o en caso de una infracción manifiesta y
  - (b) responsabilidad por inducción activa.
- (4) El apartado 2 no será de aplicación al ejercicio de acciones relativas a información acerca de la identidad y las actividades de los infractores directos.

#### **Artículo 3:605: Recursos**

A los efectos de estas disposiciones, los recursos incluirán:

- (1) mandamientos judiciales, perjuicios y otros medios para resarcir el daño causado o potencial, incluido el derecho de información;
- (2) acciones fundadas en el enriquecimiento injusto y *negotiorum gestio*, en la medida en que se refieran a las obligaciones no contractuales derivadas de la violación de derechos de propiedad intelectual sin incluir la violación en cuanto tal;
- (3) la transmisibilidad, incluida por herencia, del derecho a reclamar por daños o solicitar indemnización;
- (4) los diversos modos de extinción de las obligaciones, la prescripción y la caducidad de las acciones.

#### **Artículo 3:606: Libertad de elección respecto a los recursos**

- (1) Las partes en un litigio relativo a la infracción de un derecho de propiedad intelectual podrán acordar, de conformidad con el Artículo 3:501, que los recursos derivados de la infracción se regirán por la ley elegida por las partes en virtud de una acuerdo celebrado antes o después del nacimiento del litigio.
- (2) Si la infracción se encuentra estrechamente conectada con una relación previa entre las partes, como un contrato, la ley que rija la relación previa regirá también los recursos frente a la infracción salvo que:

- (a) las partes hayan excluido expresamente la aplicación de la ley que rija la relación previa a los recursos frente a la infracción, o
- (b) resulte claro del conjunto de las circunstancias del caso que el litigio presenta vínculos más estrechos con otro Estado.

## **Sección 7: Limitaciones y excepciones, admisibilidad de la renuncia**

### **Artículo 3:701: Limitaciones y excepciones, admisibilidad de la renuncia**

- (1) Las limitaciones y las excepciones se regirán por la ley del Estado para el que se reclama la protección.
- (2) La admisibilidad de la renuncia a las limitaciones y las excepciones a los derechos de propiedad intelectual se determinará por la ley del Estado para el que se reclama la protección.

## **Sección 8: Garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual**

### **Artículo 3:801: Obligación de constituir o ceder una garantía real sobre propiedad intelectual**

- (1) Los derechos y obligaciones recíprocos de las partes derivados de un contrato de constitución o cesión de una garantía real sobre propiedad intelectual se regirán por la ley elegida por las partes.
- (2) A falta de elección de la ley aplicable, los derechos y obligaciones recíprocos de las partes se regirán por la ley del Estado en el que el otorgante de la garantía real tuviera su residencia habitual en el momento de la celebración del contrato. Si del conjunto de circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, se aplicará la ley de este otro país.

### **Artículo 3:802: Garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual**

- (1) Salvo lo dispuesto en el apartado 2, la ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual será la ley del Estado en el que el otorgante tenga su residencia habitual en el momento de la constitución de la garantía real. En particular, dicha ley se aplicará a
  - (a) el acuerdo de garantía por el que se constituye o cede la garantía real, incluidos la forma, el alcance, la interpretación, el grado de especificidad, la cuestión de si una garantía real puede constituirse sobre derechos de propiedad intelectual futuros así como la oponibilidad y validez de dicho acuerdo,
  - (b) cualquier requisito de inscripción en registros generales sobre garantías reales;
  - (c) la subordinación de la garantía real a la existencia de la obligación garantizada;
  - (d) la transmisibilidad de la garantía real; y
  - (e) la ejecución de la garantía real. Cuando la ejecución implique la transmisión de la propiedad sobre un derecho de propiedad intelectual, la ley del Estado

de protección se aplicará a la cuestión de si y bajo que condiciones puede transmitirse la propiedad sobre el derecho de propiedad intelectual.

- (2) La ley del Estado para el que se reclama la protección se aplicará a
  - (a) la existencia, validez, alcance y todos los demás aspectos relativos al derecho de propiedad intelectual como tal que es objeto de la garantía, incluida la cuestión de si un concreto derecho de propiedad intelectual puede ser cedido o gravado para constituir una garantía real;
  - (b) la propiedad del derecho de propiedad intelectual utilizado como garantía, salvo que las secciones 2 y 4 dispongan lo contrario;
  - (c) la adquisición de buena fe de un derecho de propiedad intelectual o de garantías reales sobre tales derechos;
  - (d) cualquier requisito de inscripción en registros de propiedad intelectual del país de protección así como los efectos de la inscripción o falta de inscripción en tales registros;
  - (e) la prelación y los efectos frente a terceros de las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual.
- (3) Si las partes configuraron el acuerdo de garantía por el que se constituye o cede la garantía real sobre derechos de propiedad intelectual con base en una ley distinta de la que resulta aplicable en virtud del apartado 2, la garantía real derivada del acuerdo de las partes será considerada, a los efectos del apartado 2, como una garantía real de la ley del Estado para el que se reclama la protección que resulte lo más próxima y compatible posible con la garantía real que las partes tuvieron la intención de constituir.

### **Artículo 3:803: Insolvencia y otras materias**

Los Principios de esta Sección no regulan la ley aplicable a la obligación respecto de la otorga la garantía, la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia o los efectos de dichos procedimiento.

## **Sección 9: Disposiciones adicionales**

### **Artículo 3:901: Leyes de policía**

- (1) Al aplicar, en virtud de estos Principios, la ley de un país determinado, podrá darse efecto a las leyes de policía de otro país con el que la situación presente un vínculo estrecho. Para decidir si se debe dar efecto a estas leyes de policía, se tendrá en cuenta su naturaleza y objeto, así como las consecuencias que se derivarían de su aplicación o inaplicación.
- (2) Una ley de policía es una disposición cuya observancia un Estado considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese la ley aplicable al contrato según estos Principios.
- (3) Las disposiciones de estos Principios no restringirán la aplicación de las leyes de policía de la ley del foro.

**Artículo 3:902: Orden público del foro**

Solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por estos Principios si esta aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro.

**Artículo 3:903: Exclusión del reenvío**

Cuando el presente Reglamento establezca la aplicación de la ley de un país, se entenderá por tal las normas jurídicas materiales en vigor en ese país, con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.

**Artículo 3:904: Residencia habitual**

- (1) A efectos de esta Parte, la residencia habitual de una sociedad, asociación o persona jurídica será el lugar de su administración central. La residencia habitual de una persona física que esté ejerciendo su actividad profesional será el lugar del establecimiento principal
- (2) Cuando las actividades relevantes tienen lugar en el curso de las operaciones de una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, se considerará residencia habitual el lugar en el que dicha sucursal, agencia u otro establecimiento esté situado.

**Artículo 3:905: Derechos unitarios regionales**

Cuando las disposiciones de esta Parte se apliquen a derechos de propiedad intelectual unitarios existentes bajo la legislación de una organización regional de integración económica, se entenderán de modo que designen las normas pertinentes de esa organización incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado.

**Artículo 3:906: Carga de la prueba**

La ley aplicable al fondo del litigio en virtud de esta Parte se aplicará en la medida en que contenga normas que establezcan presunciones legales o determinen la carga de la prueba.

## **PARTE 4: RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

### **Sección 1: Reglas generales**

#### **Artículo 4:101: Definición de resolución**

Se entenderá por resolución, a los efectos de estos Principios, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado con independencia de la denominación que recibiere el procedimiento del que deriva la resolución o la resolución misma, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, Incluye asimismo las medidas provisionales o las medidas cautelares así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.

#### **Artículo 4:102: Reconocimiento y ejecución en general**

- (1) Las resoluciones adoptadas por un tribunal extranjero serán reconocidas y ejecutadas en virtud de las disposiciones contenidas en esta Parte de los Principios.
- (2) Para que una resolución pueda ser reconocida, deberá tener en el Estado de origen el efecto cuyo reconocimiento se pretende en el Estado requerido.
- (3) El ordenamiento del Estado de origen determina los efectos de la resolución. Sin perjuicio del Artículo 4:601, los tribunales del Estado en el que se pretende el reconocimiento interpretarán el ámbito subjetivo, territorial y material de los mandamientos judiciales y tomarán en consideración cualquier cambio de circunstancias, en particular el hecho de que el demandado limite sus actividades o la repercusión de dichas actividades a uno o varios Estados cuya ley no haya sido aplicada por el tribunal que adoptó la resolución.
- (4) Para que una resolución pueda ser ejecutada, deberá ser ejecutoria en el Estado de origen.
- (5) El reconocimiento o la ejecución podrán ser pospuestos o denegados si la resolución ha sido objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen o si el plazo para interponerlo no hubiese expirado. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la resolución.
- (6) Cuando la resolución extranjera incluya partes que sean separables del resto, una o más de ellas serán susceptibles de ser reconocidas o ejecutadas por separado.

#### **Artículo 4:103: Principio *favor recognitionis***

Las disposiciones de la Parte 4 de estos Principios no limitarán la aplicación de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones concertados por el Estado en el que la resolución se invoque ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una resolución en la forma y medida admitidas por la legislación a los tratados de dicho país, incluidas las normas de una organización regional de integración de la que ese país sea Estado miembro.

### **Sección 2: Verificación de la competencia**

#### **Artículo 4:201: Competencia de los tribunales extranjeros**

Las resoluciones no se reconocerán o ejecutarán si no existiera un fuero de competencia que hubiera permitido al tribunal extranjero fundar su competencia de conformidad con la Parte 2 de los Principios.



**Artículo 4:202: Validez y registro**

El reconocimiento o la ejecución de una resolución extranjera no podrán ser denegados con base en que en el procedimiento ante el tribunal de origen haya sido impugnada la validez o el registro de un derecho de propiedad intelectual registrado en un Estado distinto al de dicho tribunal, siempre que el reconocimiento y la ejecución sólo produzcan efectos relativos a la validez o registro con respecto al litigio entre las partes.

**Artículo 4:203: Apreciaciones de hecho**

En la apreciación de las competencias conforme a los Artículos 4:201 y 4:202, el tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado de origen hubiere fundamentado su competencia.

**Artículo 4:204: Normas de competencia para la protección de consumidores o trabajadores**

El reconocimiento y la ejecución podrán ser denegados cuando la resolución resulte manifiestamente incompatible con competencias específicas en materia de protección de los consumidores o trabajadores del Estado requerido.

**Sección 3: Medidas provisionales y cautelares****Artículo 4:301: Medidas provisionales y cautelares**

- (1) Las medidas provisionales y cautelares adoptadas por un tribunal extranjero no se reconocerán o ejecutarán si no existiera un fuero de competencia de conformidad con la Parte 2 de estos Principios que hubiera permitido al tribunal extranjero decidir sobre el fondo del asunto.
- (2) No se reconocerán o ejecutarán las medidas provisionales y cautelares adoptadas sin haber dado audiencia a la otra parte y ejecutorias sin necesidad de notificación previa a esa parte.

**Sección 4: Orden público****Artículo 4:401: Orden público en general**

Las resoluciones no se reconocerán o ejecutarán si:

- (1) el reconocimiento o la ejecución resultaran manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;
- (2) el procedimiento concreto que condujo a la resolución resultó manifiestamente incompatible con los principios fundamentales de justicia procesal del Estado.

**Artículo 4:402: Daños no compensatorios**

- (1) El reconocimiento o la ejecución de una resolución podrán denegarse si, y en la medida que, la resolución conceda daños y perjuicios, incluyendo daños y perjuicios ejemplares o punitivos, que no reparen a una parte por la pérdida o el perjuicio real sufrido y exceda de la cantidad de daños y perjuicios que hubieran podido conceder los tribunales del Estado en el que se pretende la ejecución.

- (2) El tribunal requerido tomará en consideración si, y en qué medida, los daños y perjuicios fijados por el tribunal de origen sirven para cubrir costas y gastos relacionados con el procedimiento.

## **Sección 5: Otros motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones extranjeras**

### **Artículo 4:501: Otros motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones extranjeras**

Las resoluciones no se reconocerán o ejecutarán si:

- (1) la cédula de emplazamiento o documento equivalente no se hubiere entregado al demandado de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que el demandado hubiera comparecido sin impugnar la notificación en el tribunal de origen, siempre que la ley del Estado de origen permita que la notificación sea impugnada.
- (2) un procedimiento entre las mismas partes que tuviera el mismo objeto y la misma causa estuviera pendiente ante un tribunal del Estado requerido, cuando este procedimiento haya sido el primero en ser iniciado, a menos que la resolución extranjera hubiera sido adoptada en un procedimiento en un tribunal distinto del tribunal ante el que se hubiere formulado la primera demanda de conformidad con los Artículos 2:701(1)(a) y (2)(a);
- (3) fueren inconciliables con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado requerido;
- (4) fueren inconciliables con una resolución dictada en otro Estado entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido y hubiere sido adoptada con anterioridad o su reconocimiento hubiera sido ya declarado en el Estado requerido.

## **Sección 6: Exclusión de la revisión de fondo**

### **Artículo 4:601: Exclusión de la revisión de fondo**

La resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de esta Parte.

## **Sección 7: Procedimiento**

### **Artículo 4:701: Principios generales**

- (1) Los procedimientos de reconocimiento y ejecución no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.
- (2) El tribunal requerido procederá con rapidez.

#### **Artículo 4:702: Reconocimiento**

- (1) Las resoluciones extranjeras serán reconocidas por ministerio de la ley y sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno. El reconocimiento puede ser solicitado de forma incidental, por vía de reconvencción, reclamación contra coparte, o de defensa.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cualquier parte interesada podrá solicitar a la autoridad estatal competente que decida sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una resolución extranjera. El procedimiento se regirá por la ley del Estado requerido.
- (3) El reconocimiento solo podrá ser denegado por alguno de los motivos establecidos en esta Parte de los Principios.

#### **Artículo 4:703: Ejecución**

- (1) La ley del Estado requerido determinará los mecanismos en virtud de los cuales una resolución extranjera puede ser declarada ejecutoria.
- (2) La declaración de ejecutoriedad sólo podrá ser denegada por alguno de los motivos establecidos en esta Parte de los Principios.
- (3) Las resoluciones extranjeras que hayan sido declaradas ejecutorias en el Estado requerido se ejecutarán como si hubieran sido adoptadas por las autoridades de ese Estado. La ejecución tendrá lugar de conformidad con la ley del Estado requerido con el alcance en ella previsto.

### **Sección 8: Transacciones**

#### **Artículo 4:801: Transacciones**

Las transacciones judiciales aprobadas por un tribunal se reconocerán y declararan ejecutorias en el Estado requerido en las mismas condiciones que las resoluciones, en la medida en que tales condiciones sean aplicables a las transacciones.